

CAPÍTULO III

IV. Régimen jurídico de las entidades paraestatales . . .	322
1. Tipología	324
2. Constitución	332
3. Organización	334

i) Requerir que asuman el compromiso de alcanzar una mayor autonomía financiera.

j) Definir las líneas de autoridad, así como los objetivos globales y particulares de cada empresa, para evaluar con mayor certeza sus resultados.

k) Desarrollar un adecuado sistema de evaluación para estimular la eficiencia, a fin de premiar o penalizar los resultados.

l) Perfeccionar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de los convenios de desempeño de las empresas, con sentido claro de sus administradores.

m) Incrementar la productividad como apoyo sustantivo para superar la problemática actual. En este sentido, se reconoce al recurso humano como fundamental. Por ello, se continúa con el establecimiento de comités mixtos de productividad y la realización de programas integrales de capacitación y desarrollo orientados a este fin.

n) Fortalecer el diálogo y la concertación con las organizaciones de los trabajadores porque de ellos depende el cumplimiento de los objetivos institucionales, entre ellos la modernización de la empresa pública.

ñ) Incrementar la intervención y participación de los diferentes niveles de decisión de la administración pública, especialmente de los cuadros directivos de las propias entidades.

o) Fortalecer los cuadros de empresarios públicos altamente calificados, con capacidad y claro compromiso social, para que asuman plenamente la responsabilidad de dirigir y administrar las áreas estratégicas y prioritarias propiedad de la nación.

IV. RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

El artículo 90 de la Constitución federal —según reforma publicada en el *Diario Oficial* de la Federación de 21 de abril de 1981— establece que la administración pública federal será centralizada y paraestatal conforme a la ley orgánica que expida el Congreso de la Unión, la cual distribuirá los negocios del orden administrativo de la Federación que estarán a cargo de las secretarías de Estado y los departamentos administrativos, a la vez que definirá las bases generales de creación de las entidades paraestatales y la intervención del Ejecutivo federal en su operación. Las leyes —termina previendo este artículo— determinarán las relaciones entre las entidades

paraestatales y el Ejecutivo federal, o bien, entre éstas y las secretarías de Estado y los departamentos administrativos.

Sirven de marco reglamentario a este artículo constitucional la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (LOAPF), así como la Ley Federal de las Entidades Paraestatales (LFEP) y su Reglamento (RLFEP).

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 29 de diciembre de 1976, establece las bases de organización de la administración pública federal, centralizada y paraestatal. Conforme al artículo 1o. de la misma, la administración pública centralizada está integrada por el Presidente de la República, las secretarías de Estado, los departamentos administrativos y la Procuraduría General de la República, en tanto que la administración pública paraestatal se compone por los organismos descentralizados, las empresas de participación estatal (incluyendo a las sociedades nacionales de crédito,⁶⁵ organizaciones auxiliares nacionales de crédito e instituciones nacionales de seguros y fianzas) y los fideicomisos públicos; el artículo 3o. reitera dicha composición y afirma que el Ejecutivo federal se auxiliará con dichas entidades en los términos de las disposiciones legales correspondientes.

La Ley Federal de las Entidades Paraestatales, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el 14 de mayo de 1986, regula la organización, funcionamiento y control de las entidades paraestatales de la administración pública federal; asimismo, el artículo 1o. establece que las relaciones del Ejecutivo federal o de sus dependencias con las entidades paraestatales se sujetarán, en primer térmi-

65 Aun cuando los artículos 1o. y 3o. continúan aludiendo a las “instituciones nacionales de crédito”, cabe advertir que de conformidad con la reforma al artículo 46, fracción I, de la propia LOAPF, publicada el 14 de mayo de 1986, debe entenderse que tales disposiciones se refieren a “sociedades nacionales de crédito”, tomando en cuenta que, a partir de 1985 en que entró en vigor la entonces Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito, aquéllas se transformaron en las referidas sociedades, en los términos del artículo noveno transitorio de esta última ley; asimismo, es pertinente señalar que el artículo 30 de la vigente Ley de Instituciones de Crédito, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación de 18 de julio de 1990 y que derogó a la Ley del Servicio Público de Banca y Crédito, establece que las instituciones de banca de desarrollo son entidades de la administración pública federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, constituidas con el carácter de sociedades nacionales de crédito, en los términos de sus correspondientes leyes orgánicas y de la propia ley.

no —esto es, con las salvedades específicas que la misma ley prevé y se comentan más adelante—, a lo establecido en la propia ley y sus disposiciones reglamentarias y, sólo en lo no previsto, a otras disposiciones según la materia que corresponda; el artículo 2o. sencillamente establece que son entidades paraestatales las que con tal carácter determina la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en tanto que el artículo 12 prevé que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público publicará anualmente en el *Diario Oficial* de la Federación la relación de las entidades paraestatales que formen parte de la administración pública federal.

Por su parte, el Reglamento de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, publicado en el *Diario Oficial* de la Federación de 26 de enero de 1990, tiene por objeto reglamentar la referida ley en lo que toca a la constitución, organización, funcionamiento, control y extinción de las entidades paraestatales.

1. Tipología

Aun cuando hay diversas clasificaciones relativas a las entidades paraestatales (destacando, por ejemplo, la que diferencia entre entidades no financieras y financieras, y la que lo hace entre entidades del servicio institucional y empresas públicas),⁶⁶ para los efectos de este trabajo se considera importante distinguir —siguiendo en gran medida la tipología derivada de las leyes aplicables— entre organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria (con sus diversas estructuras jurídicas) y fideicomisos públicos, en el entendido de que a algunas de las respectivas entidades pudiera no aplicárseles la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, como se explica al final del presente tema.

a) *Organismos descentralizados*. De conformidad con el artículo 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, son organismos descentralizados las entidades creadas por ley o decreto del Congreso de la Unión o por decreto del Ejecutivo federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios, cualquiera que sea la estructura legal que adopten.

66 La primera clasificación puede consultarse en Ruiz Dueñas, *op. cit.*, *supra*, nota 1, pp. 141-154, en tanto que la segunda proviene del artículo 31 del Reglamento de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y el Programa Nacional para la Modernización de la Empresa Pública 1990-1994.

Como todas las entidades paraestatales, los organismos descentralizados pueden ser financieros o no financieros. Entre los primeros cabría mencionar, por ejemplo, al Patronato del Ahorro Nacional, rigiéndose por su ley específica y sólo de manera supletoria por la Ley Federal de las Entidades Paraestatales. En cuanto a los organismos descentralizados no financieros —exclusión hecha de las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley y otro tipo de instituciones que se precisan en el inciso d) de este tema— se rigen, fundamentalmente, por la referida ley, como sería el caso de Petróleos Mexicanos, Comisión Federal de Electricidad y Ferrocarriles Nacionales de México.

El artículo 14 de la LFEP, por su parte, establece que son organismos descentralizados las personas jurídicas creadas de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; la prestación de un servicio público o social, o la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.

b) *Empresas de participación estatal mayoritaria.* El artículo 46 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal establece que son empresas de participación estatal mayoritaria las siguientes:⁶⁷

1) Las sociedades nacionales de crédito constituidas en los términos de su legislación específica;

2) Las sociedades de cualquier otra naturaleza, incluyendo las organizaciones auxiliares nacionales de crédito y las instituciones nacionales de seguros y fianzas, en que se satisfagan alguno o varios de los siguientes requisitos:

- Que el gobierno federal o una o más entidades paraestatales, conjunta o separadamente, aporten o sean propietarios de más del 50% del capital social;
- Que en la constitución de su capital se hagan figurar títulos representativos de capital social de serie especial que sólo puedan ser suscritos por el gobierno federal, o
- Que al gobierno federal corresponda la facultad de nombrar a la mayoría de los miembros del órgano de gobierno o su

67 Las reformas a la LOAPF, publicadas el 14 de mayo de 1986, eliminaron las empresas de participación estatal minoritaria de entre las definiciones legales de entidades paraestatales.

equivalente, o bien, designar al presidente o director general, o cuando tenga facultades para vetar los acuerdos del propio órgano de gobierno.

Se asimilan a las empresas de participación estatal mayoritaria —termina previendo este precepto—, las sociedades civiles y asociaciones civiles en las que la mayoría de los asociados sean dependencias o entidades de la administración pública federal o servidores públicos federales que participen en razón de sus cargos, o bien, cuando alguna o varias de ellas se obliguen a realizar o realicen las aportaciones económicas preponderantes.

El artículo 28 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, por su parte, se concreta a señalar que son empresas de participación estatal mayoritaria las que determina como tales la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en tanto que el artículo siguiente establece que no tienen el carácter de empresas de participación estatal mayoritaria las sociedades mercantiles en las que participen temporalmente y en forma mayoritaria en su capital, en operaciones de fomento, las sociedades nacionales de crédito, salvo que conforme a la legislación específica y tratándose de áreas prioritarias, el Ejecutivo federal decida, mediante acuerdo expreso en cada caso, atribuirles tal carácter e incorporarlas al régimen de la propia LFEP; de este modo, se establecen límites para evitar un crecimiento desmesurado del sector paraestatal a través de las llamadas “banco empresas”.

En cuanto a las empresas en que mayoritariamente el gobierno federal o una o más entidades paraestatales participan en su capital social, el artículo 30 de la LFEP prescribe que las mismas deben tener por objeto las áreas prioritarias.

c) Fideicomisos públicos. En la actualidad —como el resto de las entidades paraestatales de carácter federal—, los fideicomisos públicos se rigen, fundamentalmente, por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su Reglamento; asimismo, por lo que hace sólo a los fideicomisos públicos, en forma supletoria y en cuanto no se contrapongan con estos ordenamientos, les son aplicables la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito y la Ley de Instituciones de Crédito.

Ni la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal ni la Ley Federal de las Entidades Paraestatales definen al fideicomiso público; tan sólo establecen en sus artículos 47 y 40, respectiva-

mente, que son aquellos que el gobierno federal o alguna de las demás entidades paraestatales constituyen con el propósito de auxiliar al Ejecutivo federal en las atribuciones del Estado para impulsar las áreas prioritarias del desarrollo, que cuentan con una estructura orgánica análoga a las otras entidades y que tienen comités técnicos.

Conforme al artículo 346 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en virtud del fideicomiso el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria. Acosta Romero define al fideicomiso público como

un contrato por medio del cual, el Gobierno Federal [Estatual o Municipal], a través de sus dependencias y en su carácter de fideicomitente, transmite la titularidad de bienes de dominio público (previo decreto de desincorporación), o del dominio privado de la Federación [del Estado o del Municipio], o afecta fondos públicos, en una institución fiduciaria, para realizar un fin lícito de interés público.⁶⁸

El objeto de los fideicomisos públicos puede ser tan amplio como las necesidades que la Federación, los Estados y los municipios tengan para cumplir con sus fines; sin embargo, es claro que los fideicomisos que constituya el gobierno de la Federación o alguna de las entidades paraestatales de la administración pública federal deben constreñirse a las áreas prioritarias del desarrollo, en el entendido de que a los fondos y fideicomisos públicos de fomento les será aplicable la LFEP sólo en las materias y asuntos que sus leyes no regulen (artículo 4o. de esta última ley).⁶⁹

68 Miguel Acosta Romero, *Teoría general del derecho administrativo*, México, Editorial Porrúa, 1984, p. 276.

69 Tratándose de fideicomisos privados, el objeto del fideicomiso puede ser toda clase de bienes o derechos, salvo aquellos que, conforme a la ley, sean estrictamente personales de su titular, según lo establece el primer párrafo del artículo 351 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. A mayor abundamiento, los bienes que se den en fideicomiso —continúa previendo el segundo párrafo de este mismo precepto—, se considerarán afectos al fin a que se destinan y, en consecuencia, sólo podrán ejercitarse respecto a ellos los derechos y acciones que al mencionado fin se refieran, salvo los que expresamente se reserve el fideicomitente, los que para él deriven del fideicomiso mismo o los adquiridos legalmente respecto de tales bienes, con anterioridad a la constitución del fideicomiso, por el fideicomisario o por terceros. El fideicomiso constituido en fraude de terceros —termina señalando el párrafo tercero del propio artículo— podrá, en todo tiempo, ser atacado de nulidad por los interesados. Finalmente, los artículos 353 y 354 de

Los sujetos de la relación fiduciaria en el fideicomiso público son:

i) *El fideicomitente*, que es la persona de derecho público titular de los bienes o derechos que serán fideicomitados; cuando el que constituye el fideicomiso es el gobierno federal, el fideicomitente único será invariablemente la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos del segundo párrafo del artículo 47 de la LOAPF.⁷⁰

ii) *El fiduciario*, que invariablemente será una institución de crédito que esté autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para realizar este tipo de operaciones;⁷¹ los derechos y obligaciones del fiduciario, por su parte, se encuentran normados en los artículos 42, 43 y 44 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.⁷²

la misma ley establecen el término a partir del cual el fideicomiso surte sus efectos contra terceros. Esto dependerá de que el objeto del fideicomiso recaiga en bienes inmuebles o bienes muebles.

70 Tratándose de fideicomisos privados, sólo pueden ser fideicomitentes las personas físicas o morales que tengan la capacidad necesaria para hacer la afectación de bienes que el fideicomiso implica, y las autoridades judiciales o administrativas competentes, cuando se trate de bienes cuya guarda, conservación, administración, liquidación, reparto o enajenación corresponda a dichas autoridades o a las personas que estas designen (artículo 349 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

71 En los fideicomisos privados puede acontecer que al constituirse el fideicomiso no se designe nominalmente a la institución fiduciaria. En este supuesto y de conformidad con lo establecido en el artículo 350 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se tendrá por designada la que elija el fideicomisario o, en su defecto, el juez de primera instancia del lugar en que estuvieren ubicados los bienes; el fideicomitente podrá designar varias instituciones fiduciarias para que conjunta o sucesivamente desempeñen el fideicomiso, estableciendo el orden y las condiciones en que hayan de substituirse y, salvo lo dispuesto en el acto constitutivo del fideicomiso, cuando la institución fiduciaria no acepte, o por renuncia o remoción cese en el desempeño de su cargo, deberá nombrarse otra para que la sustituya, en el entendido de que si no fuere posible esta substitución, cesará el fideicomiso.

72 Conforme a tales disposiciones, las instituciones fiduciarias, a través del delegado fiduciario general, dentro de los seis meses siguientes a la constitución o modificación de los fideicomisos, deberán someter a la consideración de la dependencia encargada de la coordinación del sector al que pertenezcan, los proyectos de estructura administrativa o las modificaciones que se requieran. Asimismo, cuan-

la mitad de los miembros del consejo, además de ser servidores públicos de la administración pública federal o personas de reconocida calidad moral o prestigio, con experiencia respecto a las actividades propias de la empresa que se trate (artículo 34 LFEP).

El artículo 58 de la LFEP enumera las siguientes atribuciones indelegables de los órganos de gobierno de las entidades paraestatales: Establecer, en congruencia con los programas sectoriales, las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse la entidad paraestatal relativas a producción, productividad, comercialización, finanzas, investigación, desarrollo tecnológico y administración general; aprobar los programas y presupuestos de la entidad paraestatal, así como sus modificaciones, en los términos de la legislación aplicable (en lo tocante a los presupuestos y a los programas financieros, con excepción de aquellos incluidos en los presupuestos de egresos anuales de la Federación o del Distrito Federal, bastará con la aprobación del órgano de gobierno respectivo); fijar y ajustar los precios y tarifas de los bienes y servicios que produzca o preste la entidad paraestatal con excepción de los de aquellos que se determinen por acuerdo del Ejecutivo Federal;⁸¹ aprobar la concertación de los préstamos para el financiamiento de la entidad paraestatal con créditos internos y externos, así como observar los lineamientos que dicten las autoridades competentes en materia de manejo de disponibilidades financieras, en el entendido de que con

81 El artículo 26 del RLFEP establece los criterios para el ejercicio de estas facultades, señalando que, sin perjuicio de las atribuciones que conforme a la ley correspondan a las autoridades competentes, los precios y tarifas de las entidades se fijarán conforme a los criterios de eficiencia económica y saneamiento financiero. Al efecto, los precios y tarifas de los bienes y servicios susceptibles de comercializarse internacionalmente, se fijarán considerando los prevalecientes en el mercado internacional de estos productos; para aquellos bienes o servicios que no sean susceptibles de comercializarse en el mercado internacional, los precios y tarifas se fijarán considerando el costo de producción que se derive de una valuación de los insumos a su costo real de oportunidad, en el entendido de que el costo real de oportunidad será el precio en el mercado internacional cuando los insumos sean susceptibles de comercializarse en el mismo, y el precio en el mercado nacional para los que no lo sean; asimismo, se podrán establecer precios diferenciales en la venta de los bienes o servicios sólo cuando dichos precios respondan a estrategias de comercialización y se otorguen de manera general. Para que los órganos de gobierno de las entidades puedan ejercer esta facultad deberán informar de ello a la coordinadora de sector y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con un mínimo de cinco días hábiles de anticipación.

El artículo 348 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito nulifica al fideicomiso que se constituye en favor del fiduciario; esta disposición tiene por excepción los fideicomisos constituidos para garantizar los derechos del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. (BANOBRAS), tomando en cuenta que de conformidad con el artículo 9o. de su ley orgánica este banco de desarrollo puede ser fiduciario y fideicomisario en el mismo negocio. Finalmente, el artículo 355 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito determina que el fideicomisario tendrá, además de los derechos que se le concedan por virtud del acto constitutivo del fideicomiso, el de exigir su cumplimiento a la institución fiduciaria; el de atacar la validez de los actos que ésta cometa en su perjuicio, de mala fe o en exceso de las facultades que con base en el acto constitutivo o la ley le correspondan, y cuando ello sea procedente, el de reivindicar los bienes que a consecuencia de estos actos hayan salido del patrimonio objeto del fideicomiso.⁷⁴

d) *Entidades paraestatales no sujetas a la Ley Federal de las Entidades Paraestatales*. Existen ciertas entidades paraestatales a las que no les es aplicable la referida ley, entre las que se encuentran:

1) Las universidades y demás instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía, las cuales se rigen por sus leyes específicas (artículo 3o., primer párrafo, LFEP).⁷⁵

sarios para que reciban simultánea o sucesivamente el provecho del fideicomiso, salvo el caso de la fracción II del artículo 359 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que prohíbe los fideicomisos en los cuales el beneficio se conceda a diversas personas sucesivamente que deban substituirse por muerte de la anterior, a menos de que la substitución se realice en favor de personas que estén vivas o concebidas ya a la muerte del fideicomitente. Cuando sean dos o más los fideicomisarios y deba consultarse su voluntad, en cuanto no esté previsto en la constitución del fideicomiso, las decisiones se tomarán a mayoría de votos, computándose por representaciones y no por personas; en caso de empate, decidirá el juez de primera instancia del lugar del domicilio del fiduciario.

74 El propio artículo 355 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito termina previendo que, cuando no exista fideicomisario determinado o cuando ésta sea incapaz, los derechos a que se refiere el párrafo anterior corresponderán al que ejerza la patria potestad, al tutor o al ministerio público, según el caso.

75 *Vid. supra*, el desarrollo del inciso h) del tema 2 del apartado III de este trabajo.

2) Atendiendo a sus objetivos y a la naturaleza de sus funciones, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, la Procuraduría Agraria y la Procuraduría Federal del Consumidor quedan excluidas de la observancia de este mismo ordenamiento (artículo 3o., segundo párrafo, LFEP, según reforma publicada el 24 de julio de 1992).

Cabe advertir que también deben entenderse excluidos de la aplicabilidad de la LFEP, tanto el Instituto Federal Electoral como el Tribunal Federal Electoral, ya que a diferencia de las anteriores entidades que tienen el carácter de organismos descentralizados en términos de sus correspondientes leyes específicas,⁷⁶ la primera de las instituciones electorales tiene el carácter de “organismo público autónomo” y la segunda el de “órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral federal”, conforme a lo dispuesto en los artículos 41 constitucional, así como 70 y 264 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,⁷⁷ por lo que especialmente estos últimos ni siquiera pueden considerarse entidades paraestatales de la administración pública federal.

3) El Banco de México, las sociedades nacionales de crédito, las organizaciones auxiliares nacionales de crédito, las instituciones nacionales de seguros y fianzas, los fondos y fideicomisos públicos de fomento, así como las entidades paraestatales que formen parte del sistema financiero, quedan sujetos por cuanto a su constitución, organización, funcionamiento, control, evaluación y regulación a su legislación específica, siéndoles aplicable la LFEP en las materias y asuntos que sus leyes específicas no regulen (artículo 4o. LFEP).

4) El Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y los demás organismos de estructura análoga, se rigen por sus leyes específicas

⁷⁶ Vid. artículos 2o. de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos (*Diario Oficial* de la Federación de 29 de junio de 1992); 134 de la Ley Agraria (*Diario Oficial* de la Federación de 26 de febrero de 1992), y 20 de la Ley Federal de Protección al Consumidor (*Diario Oficial* de la Federación de 24 de diciembre de 1992).

⁷⁷ Vid. J. Jesús Orozco Henríquez, “Comentario al artículo 41”, en *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada*, 5a. ed., México, UNAM-PGR, 1994, pp. 181-196; *idem*, “Los sistemas de justicia electoral desde una perspectiva comparativa”, en *Tendencias contemporáneas del derecho electoral en el mundo. Memoria del II Congreso Internacional de Derecho Electoral*, México, UNAM, 1993, pp. 793-826.

en cuanto a la estructura de sus órganos de gobierno y vigilancia, pero quedan sujetos a la LFEP en cuanto no se oponga a sus leyes específicas por lo que hace a su funcionamiento, operación, desarrollo y control (artículo 5o., párrafo primero, LFEP).

5) Aquellas entidades que además de órganos de gobierno, dirección general y órganos de vigilancia cuenten con patronatos, comisiones ejecutivas o sus equivalentes, se rigen en cuanto a estos órganos especiales de acuerdo a sus leyes u ordenamientos respectivos. (Segundo párrafo del artículo 5o. de la LFEP).

6) Finalmente y como se había indicado, las sociedades mercantiles en las que participen temporalmente y en forma mayoritaria en su capital, en operaciones de fomento, las sociedades nacionales de crédito, salvo que, conforme a la legislación específica de éstas y siempre que estén destinadas a actividades prioritarias, el Ejecutivo federal decida, mediante acuerdo expreso en cada caso, atribuirles tal carácter e incorporarlas al régimen de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales (artículo 29 LFEP).

En lo sucesivo, en general se hará referencia sólo a las entidades paraestatales a las que se aplica la LFEP, salvo que se indique de otra manera.

2. *Constitución*

El artículo 5o. del Reglamento de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a propuesta o previa opinión de la dependencia coordinadora de sector y con el dictamen favorable de la Comisión Intersecretarial Gasto-Financiamiento, someterá a la consideración del Ejecutivo federal la constitución de entidades paraestatales. Si el Presidente de la República decide dar curso a la recomendación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, autorizará la constitución de la entidad paraestatal por conducto de la misma Secretaría, la que emitirá la resolución respectiva, salvo que por los fines o características particulares se requiera que se constituya por ley o decreto del Congreso de la Unión o se trate de un organismo descentralizado, en cuyos casos el Ejecutivo federal remitirá al propio Congreso la correspondiente iniciativa de ley o emitirá el decreto constitutivo.

De conformidad con el artículo número 15 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, en las leyes o decretos relativos que se expidan por el Congreso de la Unión o por el Ejecutivo federal para

la creación de un organismo descentralizado se establecerán, entre otros elementos: La denominación del organismo; el domicilio legal; el objeto del organismo (el cual debe ser acorde con lo establecido en el artículo 14 de la LFEP); las aportaciones y fuentes de recursos para integrar su patrimonio, así como aquéllas que se determinen para su incremento; la manera de integrar el órgano de gobierno y de designar al director general, así como a los servidores públicos en las dos jerarquías inferiores a éste; las facultades y obligaciones del órgano de gobierno, señalando cuáles de dichas facultades son indelegables; las facultades y obligaciones del director general, quien tendrá la representación legal del organismo; sus órganos de vigilancia, así como sus facultades, y el régimen laboral al que se sujetarán las relaciones de trabajo.

Tratándose de empresas de participación estatal mayoritaria, los requisitos mínimos legales que deberán aparecer en el acta constitutiva correspondiente varían según el tipo de sociedad o asociación que se adopte. Estos requisitos se encuentran previstos en la ley civil o mercantil que regula a cada una de las personas jurídicas que el derecho positivo mexicano reconoce como tales.

Los constitución de fideicomisos públicos, por su parte, deberá constar por escrito e invariablemente deberá ser un acto entre vivos, tomando en cuenta su carácter contractual.⁷⁸ Asimismo, los fideicomisos públicos tendrán una duración indefinida (artículo 85 de la Ley de Instituciones de Crédito).⁷⁹ Además, conforme al artículo 41 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, en los contratos de fideicomiso deberán quedar precisados los derechos y acciones que corresponda ejercer al fiduciario sobre los bienes fideicomitados, las limitaciones que establezca o que se deriven de derechos de terceros, así como los derechos que el fideicomitente se reserve y las facultades que fije en su caso el comité técnico, el cual deberá

78 En cambio, el fideicomiso privado, según lo determina el artículo 352 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, puede ser constituido por acto entre vivos o por testamento, debiendo constar también por escrito y ajustarse a los términos de la legislación común sobre la transmisión de los derechos o la transmisión de propiedad de las cosas que se den en fideicomiso.

79 En cambio, los fideicomisos privados tendrán una duración máxima de treinta años cuando se designe como beneficiario a una persona jurídica que no sea de orden público o institución de beneficencia. Sin embargo, podrán constituirse por tiempo indefinido cuando el fin del fideicomiso sea el mantenimiento de museos de carácter científico o artístico que no tengan fines de lucro (artículo 359, fracción III, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

existir en este tipo de fideicomisos,⁸⁰ correspondiéndole a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público vigilar el cumplimiento de lo que antecede. Igualmente, deberán precisarse las facultades especiales, si las hubiere, que el Ejecutivo federal determine para el comité técnico, indicando, en todo caso, cuáles asuntos requieren de la aprobación de este último para el ejercicio de acciones y derechos que correspondan al fiduciario, entendiéndose que las facultades del citado cuerpo colegiado constituyen limitaciones para la institución fiduciaria (artículo 44, párrafo primero, LFEP). Finalmente, en los contratos constitutivos de fideicomisos de la administración pública federal centralizada, se deberá reservar al gobierno federal la facultad expresa de revocarlos, sin perjuicio de los derechos que correspondan a los fideicomisarios o a terceros, salvo que se trate de fideicomisos constituidos por mandato de la ley o que la naturaleza de sus fines no lo permita.

3. Organización

La organización y administración de las entidades paraestatales se rige, principalmente, por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y su Reglamento. Asimismo —con las reservas y modalidades señaladas en el inciso d) del tema 1 de este apartado—, tratándose de organismos descentralizados, su organización se norma también por la ley o decreto respectivo de creación; en el caso de empresas de participación estatal mayoritaria, por la legislación civil o mercantil que les sea aplicable en virtud de la forma societaria que llegasen a adoptar (artículo 31 LFEP) y los estatutos constitutivos correspondientes, en tanto que por lo que se refiere a los fideicomisos públicos, además del contrato constitutivo relativo, les es aplicable, en forma supletoria, la Ley de Instituciones de Crédito y la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La administración de los organismos descentralizados está a cargo de un órgano de gobierno que puede ser una junta de gobierno o su equivalente y un director general (artículo 17 LFEP). La de las empresas de participación estatal mayoritaria está a cargo de un órgano de gobierno, al que comúnmente se le denomina consejo de

⁸⁰ La formación de un comité técnico en los fideicomisos privados es potestativa, según lo determina el último párrafo del artículo 80 de la Ley de Instituciones de Crédito.

administración, y de un director general (artículos 34 y 37 LFEP). Por su parte, los fideicomisos públicos cuentan con un órgano de gobierno, al que se le denomina comité técnico, y un director general (artículo 40 LFEP).

Los organismos descentralizados, por lo general, no cuentan con órganos de decisión distintos al órgano de gobierno (junta de gobierno o equivalente) y al director general. En cambio, las empresas de participación estatal mayoritaria pueden contar con un tercer órgano de decisión, que generalmente será el de mayor jerarquía, como en el caso de las sociedades anónimas, donde encontramos a las asambleas generales de accionistas, las cuales pueden ser ordinarias o extraordinarias, según el asunto a tratar; en este caso y de conformidad con el artículo 33 de la LFEP, el Ejecutivo federal, por conducto de la secretaría coordinadora de sector, determinará los servidores públicos que deban ejercer las facultades que impliquen la titularidad de las acciones o partes sociales que integren el capital social de las empresas de participación estatal mayoritaria. Por lo que se refiere a los fideicomisos públicos, además del comité técnico y del director general, ciertos derechos y acciones corresponden a la institución fiduciaria, contando con un delegado fiduciario general (artículos 41 y 42 LFEP).

a) *El órgano de gobierno.* Si se trata de entidades consideradas como estratégicas o prioritarias, el órgano de gobierno será presidido por el titular de la coordinadora de sector; en las demás entidades, el titular de la coordinadora de sector designará al servidor público que presidirá el órgano de gobierno, cuyo nivel no podrá ser inferior al de director general o su equivalente (artículo 16 RLFEP).

El órgano de gobierno estará integrado por no menos de cinco ni más de quince miembros propietarios y de sus respectivos suplentes si se trata de organismos descentralizados; por lo que se refiere a las demás entidades, se integrará de acuerdo con lo previsto en sus estatutos, en su contrato constitutivo o en las disposiciones aplicables (artículos 18 LFEP y 17, último párrafo, RLFEP). Este último precepto establece que serán miembros del órgano de gobierno: El presidente del mismo; los representantes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; los representantes de las dependencias o entidades cuyo ámbito de competencia o funciones se relacione con el objeto de la entidad (con el propósito de asegurar la adecuada toma de decisiones en las reuniones del órgano de gobierno, se prevé que estos representantes deban tener reconocida capacidad o

experiencia vinculada con la naturaleza y tipo de operaciones o servicios que realiza la entidad), así como representantes de los sectores privado o social que, por su experiencia vinculada con la producción de los bienes o la prestación de los servicios objeto de la entidad, puedan contribuir al logro de los objetivos de la misma (en tales casos, éstos constituirán una minoría significativa en el seno del órgano de gobierno). Los propietarios acreditarán ante el propio órgano de gobierno a sus respectivos suplentes, los que fungirán como miembros en sus ausencias; los miembros propietarios deberán tener el nivel jerárquico equivalente al de director general de alguna dependencia de la administración pública centralizada y los suplentes al de director de área; ambos miembros deberán contar con la disponibilidad necesaria para atender con diligencia y oportunidad los asuntos inherentes a su representación. Finalmente, por lo que hace a los organismos descentralizados, el artículo 18 de la LFEP prescribe que el cargo de miembro del órgano de gobierno será estrictamente personal y no podrá desempeñarse por medio de representantes.

De conformidad con el artículo 19 de la LFEP, en ningún caso podrán ser miembro del órgano de gobierno de un organismo descentralizado: El director general del organismo de que se trate (se exceptúa de esta prohibición al Instituto Mexicano del Seguro Social, al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, al Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y a los demás organismos de estructura análoga); los cónyuges y las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o civil con cualquiera de los miembros del órgano de gobierno o con el director general; las personas que tengan litigios pendientes con el organismo de que se trate; las personas sentenciadas por delitos patrimoniales, las inhabilitadas para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, así como los diputados y senadores en los términos del artículo 62 constitucional.

Tratándose de empresas de participación estatal mayoritaria, sus consejos de administración o equivalentes se integrarán de acuerdo con sus estatutos y, en lo que no se oponga, se sujetarán a la LFEP. Los integrantes de dicho órgano de gobierno, que representen la participación de la administración pública federal, serán designados por el titular del Ejecutivo federal, directamente o a través de la coordinadora de sector, y deberán constituir en todo tiempo más de

la mitad de los miembros del consejo, además de ser servidores públicos de la administración pública federal o personas de reconocida calidad moral o prestigio, con experiencia respecto a las actividades propias de la empresa que se trate (artículo 34 LFEP).

El artículo 58 de la LFEP enumera las siguientes atribuciones indelegables de los órganos de gobierno de las entidades paraestatales: Establecer, en congruencia con los programas sectoriales, las políticas generales y definir las prioridades a las que deberá sujetarse la entidad paraestatal relativas a producción, productividad, comercialización, finanzas, investigación, desarrollo tecnológico y administración general; aprobar los programas y presupuestos de la entidad paraestatal, así como sus modificaciones, en los términos de la legislación aplicable (en lo tocante a los presupuestos y a los programas financieros, con excepción de aquellos incluidos en los presupuestos de egresos anuales de la Federación o del Distrito Federal, bastará con la aprobación del órgano de gobierno respectivo); fijar y ajustar los precios y tarifas de los bienes y servicios que produzca o preste la entidad paraestatal con excepción de los de aquellos que se determinen por acuerdo del Ejecutivo Federal;⁸¹ aprobar la concertación de los préstamos para el financiamiento de la entidad paraestatal con créditos internos y externos, así como observar los lineamientos que dicten las autoridades competentes en materia de manejo de disponibilidades financieras, en el entendido de que con

81 El artículo 26 del RLFEP establece los criterios para el ejercicio de estas facultades, señalando que, sin perjuicio de las atribuciones que conforme a la ley correspondan a las autoridades competentes, los precios y tarifas de las entidades se fijarán conforme a los criterios de eficiencia económica y saneamiento financiero. Al efecto, los precios y tarifas de los bienes y servicios susceptibles de comercializarse internacionalmente, se fijarán considerando los prevalecientes en el mercado internacional de estos productos; para aquellos bienes o servicios que no sean susceptibles de comercializarse en el mercado internacional, los precios y tarifas se fijarán considerando el costo de producción que se derive de una valuación de los insumos a su costo real de oportunidad, en el entendido de que el costo real de oportunidad será el precio en el mercado internacional cuando los insumos sean susceptibles de comercializarse en el mismo, y el precio en el mercado nacional para los que no lo sean; asimismo, se podrán establecer precios diferenciales en la venta de los bienes o servicios sólo cuando dichos precios respondan a estrategias de comercialización y se otorguen de manera general. Para que los órganos de gobierno de las entidades puedan ejercer esta facultad deberán informar de ello a la coordinadora de sector y a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con un mínimo de cinco días hábiles de anticipación.

respecto a los créditos externos se estará a lo que se dispone en el artículo 54 de la propia LFEP; expedir las normas o bases generales con arreglo a las cuales, cuando fuere necesario, el director general pueda disponer de los activos fijos de la entidad que no correspondan a las operaciones propias al objeto de la misma; aprobar anualmente, previo informe de los comisarios y dictamen de los auditores externos, los estados financieros de la entidad paraestatal y autorizar la publicación de los mismos; aprobar, de acuerdo con las leyes aplicables y el RLFEP, las políticas bases y programas generales que regulen los convenios, contratos, pedidos o acuerdos que deba celebrar la entidad paraestatal con terceros en obras públicas, adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios relacionados con bienes muebles (el director general de la entidad y, en su caso, los servidores públicos que deban intervenir de conformidad a las normas orgánicas de la misma realizarán tales actos bajo su responsabilidad con sujeción a las directrices fijadas por el órgano de gobierno);⁸² aprobar la estructura básica de la organización de la entidad paraestatal y las modificaciones que procedan a la misma, así como aprobar, en su caso, el estatuto orgánico tratándose de organismos descentralizados; proponer al Ejecutivo federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los convenios de fusión con otras entidades; autorizar la creación de comités de apoyo; nombrar y remover, a propuesta del director general, a los servidores públicos de la entidad paraestatal que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a la de aquél, aprobando la fijación de sus sueldos y prestaciones, así como a los demás que señalen los estatutos, concediéndoles licencias; nombrar y remover, a propuesta de su presidente, entre personas ajenas a la entidad, al secretario, quien podrá ser miembro o no del propio órgano, así como designar o remover, a propuesta del director general de la entidad, al prosecretario del citado órgano de gobierno, quien también podrá ser miembro o no de dicho órgano o de la entidad; aprobar la constitución de reservas y aplicación de las utilidades de las empresas de participación estatal mayoritaria (en los casos de los excedentes económicos de los organismos descentralizados, proponer la constitución de reservas y su aplicación para su determinación

82 Para estos efectos, el artículo 28 del RLFEP establece que los órganos de gobierno sólo estarán sujetos a lo dispuesto por las leyes de Obras Públicas y de Adquisiciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios relacionados con Bienes Muebles, según la materia, así como a sus respectivos reglamentos.

por el Ejecutivo federal a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público); establecer, con sujeción a las disposiciones legales relativas, sin intervención de cualquiera otra dependencia, las normas y bases para la adquisición, arrendamiento y enajenación de los inmuebles que la entidad paraestatal requiera para la prestación de sus servicios, con excepción de aquellos inmuebles de organismos descentralizados que la Ley General de Bienes Nacionales considere como del dominio público de la Federación, en el entendido de que el RLFEP establece los procedimientos respectivos; analizar y aprobar, en su caso, los informes periódicos que rinda el director general con la intervención que corresponda a los comisarios; acordar, con sujeción a las disposiciones legales relativas, los donativos o pagos extraordinarios y verificar que los mismos se apliquen precisamente a los fines señalados conforme a las instrucciones de la coordinadora del sector correspondiente, así como aprobar las normas y bases para cancelar adeudos a cargo de terceros y a favor de la entidad paraestatal cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro, informando a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la coordinadora de sector.

Por lo que hace a las empresas de participación estatal mayoritaria debe precisarse que los consejos de administración o sus equivalentes, además de las facultades específicas que se les otorgan en los estatutos o legislación de la materia, tendrán, en lo que resulten compatibles, las facultades a que se refiere el artículo 34 de la LFEP, con las salvedades de aquellas que sean propias de las asambleas ordinarias o extraordinarias (artículo 36 de la LFEP).

Finalmente, los artículos 20 y 35 de la LFEP, así como 18 y 19 de su Reglamento, establecen los lineamientos para el funcionamiento del órgano de gobierno.⁸³

83 Al efecto, el órgano de gobierno deberá sesionar por lo menos una vez cada tres meses, de acuerdo con un calendario que será aprobado en la primera sesión ordinaria del ejercicio; asimismo, puede celebrar las reuniones extraordinarias que se requieran. Para la celebración de las reuniones, la convocatoria deberá ir acompañada del orden del día y de la documentación correspondiente, los cuales deberán ser enviados por el titular de la entidad o por el secretario técnico, en su caso, y recibidos por los miembros del órgano de gobierno y comisarios públicos, con una anticipación no menor de cinco días hábiles. En caso de que la reunión convocada no pudiera llevarse a cabo en la fecha programada, deberá celebrarse entre los cinco y quince días hábiles siguientes. Para la validez de las reuniones del órgano de gobierno se requerirá de la asistencia de por lo menos la mitad más

b) El director general. De acuerdo con el artículo 21 de la LFEP, el director general será designado por el presidente de la República o, a indicación de éste a través del coordinador de sector, por el órgano de gobierno, debiendo recaer tal nombramiento en persona que reúna los siguientes requisitos: Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos; haber desempeñado cargos de alto nivel decisorio, cuyo ejercicio requiera conocimientos y experiencia en materia administrativa;⁸⁴ no encontrarse en alguno de los impedimentos que para ser miembro del órgano de gobierno señalan las fracciones II, III, IV, y V del artículo 19 de la LFEP (los cuales se precisaron en el inciso anterior). Además, quien a la dirección general aspire no deberá tener participación o intereses particulares o familiares en empresas relacionadas con las operaciones de la entidad de que se trate y no desempeñar algún otro empleo, cargo o comisión oficial o particular que de alguna manera obstaculice su función (artículo 14 RLFEP).

De conformidad con los artículos 37, 40 y 59 de la LFEP, serán facultades y obligaciones de los directores generales de las entidades las siguientes: Administrar y representar legalmente a la entidad paraestatal;⁸⁵ formular los programas institucionales de corto, me-

uno de sus miembros, así como que la mayoría de los asistentes sean representantes de la administración pública federal. Finalmente, las resoluciones del órgano de gobierno se tomarán por mayoría de los miembros presentes, teniendo el presidente voto de calidad para el caso de empate.

84 El artículo 14, fracción II, del RLFEP precisa como requisito para ser titular de un organismo descentralizado el tener una experiencia no menor de 5 años en el desempeño de cargos de alto nivel decisorio.

85 Tratándose de organismos descentralizados, el artículo 22 de la LFEP enumera las siguientes facultades que los directores tendrán para administrar y representar legalmente a la entidad paraestatal: Celebrar y otorgar toda clase de actos y documentos inherentes a su objeto; ejercer las más amplias facultades de dominio, administración, así como pleitos y cobranzas, aun de aquellas que requieran de autorización especial según otras disposiciones legales o reglamentarias con apego a la LFEP, la ley o decreto de creación y el estatuto orgánico; emitir avalar y negociar títulos de crédito; ejercer y desistirse de acciones judiciales, inclusive del juicio de amparo; comprometer asuntos en arbitraje y celebrar transacciones; otorgar poderes generales y especiales con las facultades que les competan, entre ellas las que requieran autorización o cláusula especial, en el entendido de que para el otorgamiento y validez de estos poderes bastará la comunicación oficial que se expida al mandatario por el director general, en tanto que los poderes generales, para surtir efectos frente a terceros, deberán inscribirse en el Registro Público de

diano y largo plazo, así como los presupuestos de la entidad, y presentarlos para su aprobación al órgano de gobierno (si dentro de los plazos correspondientes el director general no diere cumplimiento a esta obligación, sin perjuicio de su correspondiente responsabilidad, el órgano de gobierno procederá al desarrollo e integración de tales requisitos); formular los programas de organización; establecer los métodos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles de la entidad paraestatal; tomar las medidas pertinentes a fin de que las funciones de la entidad se realicen de manera articulada, congruente y eficaz; establecer los procedimientos para controlar la calidad de los suministros y programas de recepción que aseguren la continuidad en la fabricación, distribución o prestación del servicio; proponer al órgano de gobierno el nombramiento o la remoción de los dos primeros niveles de servidores de la entidad, la fijación de sueldos y demás prestaciones conforme a las asignaciones globales del presupuesto de gasto corriente aprobado por el propio órgano; recabar información y elementos estadísticos que reflejen el estado de las funciones de la entidad paraestatal para así poder mejorar la gestión de la misma; establecer los sistemas de control necesarios para alcanzar las metas u objetivos propuestos; presentar periódicamente al órgano de gobierno el informe del desempeño de las actividades de la entidad, incluido el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos y los estados financieros correspondientes (en el informe y en los documentos de apoyo se cotejarán las metas propuestas y los compromisos asumidos por la dirección con las realizaciones alcanzadas); establecer los mecanismos de evaluación que destaquen la eficiencia y la eficacia con que se desempeñe la entidad y presentar al órgano de gobierno, por lo menos dos veces al año, la evaluación de gestión con el detalle que previamente se acuerde con el órgano y escuchando al comisario público; ejecutar los acuerdos que dicte el órgano de gobierno; suscribir, en su caso, los contratos colectivos e individuales que regulen las relaciones laborales de la entidad con sus trabajadores, así como las que señalen las leyes, reglamentos,

Organismos Descentralizados, así como sustituir y revocar poderes generales o especiales. Las facultades mencionadas en segundo, tercero, cuarto y séptimo lugar serán ejercidas por los directores generales bajo su responsabilidad y dentro de las limitaciones que señale el estatuto orgánico que autorice el órgano o junta de gobierno.

decretos o estatutos y demás disposiciones administrativas aplicables, con las únicas salvedades a que se contrae este ordenamiento.

El artículo 15 del RLFEP, por su parte, con el objeto de garantizar que la conducción de las entidades paraestatales se sustente en criterios de eficiencia, eficacia y productividad, así como para alcanzar las metas y objetivos de los programas institucionales respectivos, establece como obligaciones del director general instrumentar y ejecutar en sus términos los acuerdos que dicte el órgano de gobierno; cumplir con las disposiciones aplicables; establecer indicadores de gestión y sistemas adecuados de operación, registro, información, seguimiento, control y evaluación de las operaciones de la entidad; instrumentar y supervisar el cumplimiento de los programas de modernización, descentralización, desconcentración, simplificación administrativa y de capacidad, actualización y entrenamiento de personal; establecer, con autorización del órgano de gobierno, los sistemas de administración de personal e incentivos, así como vigilar que los distintos niveles de servidores públicos de la entidad, desarrollen sus actividades con sujeción a lo establecido en este precepto.

4. *Desarrollo y operación*

El desarrollo y operación de las entidades paraestatales deberá sujetarse a la Ley de Planeación, al Plan Nacional de Desarrollo, a los programas sectoriales que se deriven del mismo y en cuya elaboración participen, así como a las asignaciones de gasto y financiamiento autorizadas. Dentro de tales directrices las entidades formularán sus programas institucionales a corto, mediano y largo plazo, que aprobará su órgano de gobierno; para la ejecución de los programas arriba mencionados las entidades elaborarán programas anuales, a partir de los cuales deberán integrarse los presupuestos anuales respectivos; finalmente, los órganos de gobierno emitirán los criterios y políticas de operación que las entidades deban observar, tomando en cuenta la situación financiera de las mismas y los objetivos y metas a alcanzar (artículos 46 LFEP y 22 RLFEP).

De conformidad con el artículo 46 de la LFEP, los objetivos de las entidades paraestatales se ajustarán a los programas sectoriales que formule la coordinadora de sector y, en todo caso, contemplarán la referencia concreta a su objetivo esencial y a las actividades conexas para lograrlos; los productos que elabore o los servicios